

*República de Colombia*  
*Poder Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Trujillo - Valle del Cauca*

Auto Interlocutorio No. **231**

Trujillo – Valle del Cauca, 1 de julio de 2020

A despacho el presente proceso divisorio instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor Carlos Julio Bermúdez Rodríguez, en contra de José Anibal Morales López y otros<sup>1</sup>, a fin de obtener la división material del inmueble ubicado en el Corregimiento de Robledo, perímetro rural de esta Municipalidad, cuya cédula catastral es 76828030000130001000 y matrícula inmobiliaria es 384-13877, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Luego de efectuar el estudio pertinente, advierte el Juzgado que debe declararse su inadmisión por las razones que se detallan a continuación:

- i) No cumple con los requisitos exigidos por el art. 406 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cuanto debe acompañar un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente<sup>3</sup> y la partición, si fuere el caso, así como su avalúo. El documento que aporta, se refiere solo a la parte que está poseyendo el comunero demandante, no comprende todo el predio.
- ii) El certificado de tradición aportado, data del 14 de enero de 2016; es decir, tiene una antigüedad superior a cuatro (4) años. Debe allegar uno de fecha reciente y en lo posible que se ajuste a las exigencias de la norma en cita<sup>4</sup>.
- iii) Para determinar la cuantía y en consecuencia, el procedimiento a seguir, es menester que se adjunte un avalúo catastral del predio, debidamente actualizado, ajustándose de tal forma a las previsiones del art. 26 Num. 4 del CGP.
- iv) Dado que no existe ninguna claridad respecto a la extensión del terreno, debe aportarse un plano certificado por la correspondiente autoridad catastral, o elaborado por un topógrafo, puesto que en los documentos aportados se refiere a una extensión aproximada de tres (3) plazas.

<sup>1</sup> Nelson González, Soraida Millán Álvarez, Lucrecia Palomino de Correa, Diego, Viviana y Luis Eduardo Marmolejo Álvarez, Ever de Jesús Baena García, Sonia Vallejo Sanabria, José Togliathy Millán Álvarez, Alejandro Álvarez Mondragón, Nidia Baena García, Eudely González Mejía, Flor de María Gómez Araque, José Armando Molineros Florez y Cecilio Gordillo Álvarez.

<sup>2</sup> En adelante C.G.P.

<sup>3</sup> Con el plano respectivo, dado el número de propietarios del predio.

<sup>4</sup> Que comprenda diez (10) años, si fuere posible.

v) El art. 83 inciso 2 *Ibidem*, indica que cuando la demanda versa sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.

vi) Debe aportarse mayor información para notificación al Demandante y a los Demandados, como números telefónicos, correos electrónicos. Etc.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, a falta de los requisitos indicados y con fundamento en las disposiciones mencionadas y en los mandatos del art. 90 de la codificación en cita, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

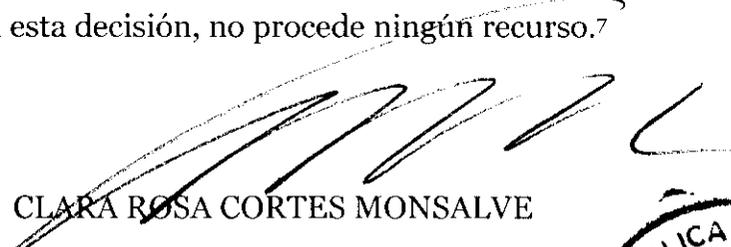
**PRIMERO.-** Se INADMITE la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo<sup>6</sup>.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado Diego León Céspedes Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.926 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 19676 del C.S. de la J.

**CUARTO.-** Contra esta decisión, no procede ningún recurso.<sup>7</sup>

La Juez,

  
CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM



<sup>5</sup> Num. 10, art. 82 CGP.

<sup>6</sup> Inco 3 Art. 90 del C.G.P.

<sup>7</sup> Inc. 3, art. 90 del CGP.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 6 de julio del 2020 se notifica a las partes el auto interlocutorio No. 231, visto al folio 46 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil No. 023

NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria.



**EJECUTORIA**

Julio 7,8 y 9 del 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA



